



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1661
Radicado	05266 40 03 003 2018 00277 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIA VOLGA DE LA CUENTA P.H.
Demandada	CARLOS ALLMENDIGER BARRERO
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA –ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.- Y DECRETA PRUEBAS.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte

En el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido el CONJUNTO RESIDENCIA VOLGA DE LA CUENTA P.H. en contra de CARLOS ALLMENDIGER BARRERO, ha vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado, excepciones sobre las cuales la parte actora se pronunció dentro del término concedido.

En consecuencia, siendo el momento legal oportuno y en aplicación del inciso 1º, numeral 2º del art. 443 del Código General del Proceso (C.G.P.), se programa la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., las cuales se desarrollarán en el siguiente orden:

Audiencia Única: a). Conciliación; b). Interrogatorio de las partes y fijación del litigio; c). Control de legalidad. d). Práctica de pruebas; e). Alegatos de las partes; y f). Sentencia.

Para la práctica de la audiencia, se señala el próximo **JUEVES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, indicándose de una vez que el desarrollo de la audiencia como tal, será propiamente oral, y se realizará con base en los recursos físicos de grabación suministrados efectivamente por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial – Consejo de la Judicatura, misma que ha de llevarse a cabo en forma virtual, mediante la aplicación de TEAMS, LIFESIZE o la que se considere más expedita para tal fin.

Por secretaría, comuníquese lo decido a las partes por el medio de correo electrónico, indicándosele el acceso a la audiencia, los medios de contacto con el Despacho Judicial, el protocolo establecido al interior del Juzgado para la realización de la misma y el acceso al expediente digitalizado.

Se advierte a las partes que a la audiencia deberán concurrir con sus apoderados en forma virtual, y su inasistencia acarrearé las respectivas consecuencias jurídicas, como las consagradas en el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P.

## DECRETO DE PRUEBAS:

Por otro lado, en aplicación al párrafo del Art. 392 del C.G.P., se procede al decreto de los siguientes medios probatorios, solicitados en forma oportuna por las partes, y que se estiman pertinentes para el proceso conforme las reglas del Art. 168 y concordantes del C.G.P. las cuales se practicarán legalmente en la correspondiente etapa de la audiencia pública que ha sido convocada.

### 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

#### 1.1. DOCUMENTAL

-Ténganse como prueba, de acuerdo con el valor que legalmente le corresponda (Art. 173 del C.G.P.) a los documentos arrimados con el escrito de la demanda (Folios 7 – 12 del C. 1).

### 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

#### 2.1. DOCUMENTAL:

-Ténganse como prueba, de acuerdo con el valor que legalmente le corresponda (Art. 173 del C.G.P.) a los documentos arrimados con el escrito de excepciones de mérito (Folios 34 – 34 del C. 1).

- Se solicita por la parte demandada que se oficie a BANCOLOMBIA para que envíe los extractos bancarios de la cuenta de que es titular la parte actora, a efectos de verificar los pagos acreditados mediante los comprobantes de pago aportado en la contestación de la demanda; petición a la que no se accede por cuanto, los comprobantes a que se alude, incorporados en los folios 33.1, 33.2 y 33.3 del expediente, el Juzgado los encuentra claros y legibles, respecto de los cuales, la parte actora, en el traslado respectivo, no presentó oposición o tacha alguna.

Se advierte a las partes que las anteriores pruebas se decretan, sin perjuicio de que más adelante puedan decretarse unas nuevas, de ser necesario.

Téngase en cuenta, los abonos informados por la parte actora, en escritos del 27 y 29 de enero de 2020 (fls. 67 a 69 C. 1).

Por otro lado, y conforme el inciso 4 del Art. 135 del CGP, se RECHAZA DE PLANO la nulidad invocada por la parte demandada en escrito del 21 de marzo de 2019 (fl. 43 del C. 1), respecto de la providencia No. 408 proferida el 12 de marzo de 2019 por medio de la cual, se dispuso tener en cuenta las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, causadas durante el proceso y después del mandamiento de pago, bajo el argumento que dicha

providencia “*adiciona el mandamiento de pago en unas cifras presentadas por el demandante pero del cual no se le corrió traslado a la suscrita*” invocando para el efecto el numeral 8 del Art. 133 *ibídem*. Lo anterior, en razón a que, el numeral 8 del Art. 133 del CGP, precisa como causal de nulidad la ausencia de notificación en legal forma de la primera providencia a la parte demandada, en este caso, la notificación que se haga del auto que libró mandamiento de pago, respecto del cual, se prevé el traslado a que alude la solicitante (ver Art. 91 del CGP); deviene de lo anterior, que el auto atacado, y por el cual se dispuso tener en cuenta nuevas cuotas, no constituye una *primera actuación* a la cual se le deba surtir traslado alguno, y por el contrario, su notificación ha de surtir en la forma establecida en el Art. 295 del mismo estatuto procesal, esto es, por estado, proceder que se visualiza en la actuación correspondiente, realizada en debida forma.

Por último, respecto de la manifestación de pérdida de competencia manifestada por la apoderada de la parte actora en escrito del 27 de noviembre de 2019 con base en lo consagrado en el Art. 121 del CGP (fl. 66 del C. 1), no se accederá a lo solicitado por cuanto, pese a lo solicitado, la togada ha seguido actuando en el proceso elevando solicitudes varias, incluso, la del señalamiento de fecha para audiencia<sup>1</sup>.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD**  
**DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74da44781f78a5802680fe35a045d181fc4ed32d5a57c28d432d82296e24b0e4**

Documento generado en 20/11/2020 04:06:49 p.m.

---

<sup>1</sup> Al respecto, téngase en cuenta además, lo expresado por la Corte constitucional en Sentencia C-443, Sep. 25/19 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerreo Pérez, por la cual se revisó la constitucionalidad del Art. 121 del CGP.

AUTO 1661 - RADICADO 2018-00277-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**